

Con fecha 27 de mayo de 2014 ha tenido entrada en esta Diputación Provincial escrito procedente del Ayuntamiento de ..., por el que se formula consulta sobre la posibilidad legal de abonar la parte proporcional de la paga extraordinaria de navidad del año 2012 (correspondiente a 44 días entre el 1 de junio de 2012, a 14 de julio de 2012).

#### **NORMATIVA APLICABLE.**

- 1.- Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.
- 2.- Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado.

#### **INFORME JURÍDICO**

El art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012 establece textualmente lo siguiente:

*“1. En el año 2012 **el personal del sector público** definido en el artículo 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.*

*2. Para hacer efectivo lo dispuesto en el apartado anterior, se adoptarán las siguientes medidas:*

*2.1 El personal funcionario no percibirá en el mes de diciembre las cantidades a que se refiere el artículo 22 Cinco.2 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012 en concepto de sueldo y trienios.*

*Tampoco se percibirá las cuantías correspondientes al resto de los conceptos retributivos que integran tanto la paga extraordinaria como la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes del mes de diciembre, pudiendo, en este caso, acordarse por cada Administración competente que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.*

*2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.”*



El precepto es claro y no necesita ningún tipo de interpretación. Los trabajadores del sector público ya sean funcionarios o laborales, según esta norma, no tienen derecho a ninguna percepción en relación con la paga extraordinaria de navidad del mes de diciembre de 2012, ni de la paga adicional del complemento específico o pagas equivalentes, ni a la parte correspondiente a los 44 días comprendidos entre el 1 de junio de 2012 y 14 de julio de 2012, ya que ninguna consideración hace la norma a este respecto, norma que como se ha expuesto resulta clara y rotunda.

Existe jurisprudencia que considera que debe aplicarse la doctrina del Tribunal Constitucional, según la cual, la norma no puede afectar a un derecho ya agotado y que ha quedado integrado en el patrimonio del sujeto como sería el caso de la parte de paga extraordinaria devengada con anterioridad a la publicación de la norma. La consecuencia en este caso sería el derecho a percibir esos 44 días que transcurrieron hasta que fue publicada la norma.

No obstante la existencia de fallos judiciales que han sido favorables a esta tesis, también los hay contrarios, como es el caso de la sentencia nº 331/2013, de 9 de diciembre de 2013 del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Santander, que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra un acuerdo que la Consejería de Sanidad del Gobierno de Cantabria que desestima una solicitud de abono de la paga extra de diciembre en la parte proporcional correspondiente al mes de junio y los primeros catorce días de julio, sentencia esta cuyos razonamientos compartimos en este informe y a la que nos remitimos.

En concreto esta sentencia establece en su fundamento jurídico segundo que:

*“No se trata en este momento de la argumentación de determinar si dicha tesis es o no aplicable al caso que nos ocupa, sino de señalar que el art. 3.1 del RDL 20/2012 no permite el reconocimiento del derecho a la parte proporcional de la paga extra que pretende la parte actora.*

*Conviene recordar que **el principio de legalidad impide las llamadas interpretaciones modificativas de las leyes**, esto es, las que van más allá del significado posible de su texto, haciéndolas decir lo que no dicen. E, insistimos, el art. 3.1 citado **excluye la percepción de la paga extra de diciembre del año 2012, sin matices ni salvedades**, lo que hace innecesaria disposición de retroactividad alguna respecto de los meses de junio a diciembre.*

*Procede, por último, recordar que el RDL citado deroga todas las disposiciones legales (salvo las leyes orgánicas y otras cuyo régimen de relación con el mismo sea el principio de competencia), precedentes a su entrada en vigor que se opongan a su contenido”.*



Esta sentencia concluye diciendo que: ni el nacimiento cada día de trabajo de un derecho acabado a la parte proporcional de la paga extra, ni la naturaleza del mismo como un derecho individual de los contemplados en el art. 9.3 de la CE, son cuestiones lo suficientemente claras como para plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

Al igual que este juzgado entendemos que la norma es clara y tajante a la hora de suprimir la paga completa, no establece ninguna posibilidad de prorrateo y mientras no exista una norma posterior que derogue este artículo o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que diga que esta norma no es constitucional, lo cierto es que la norma está vigente, y como con toda norma vigente, se entiende que lo que tiene que hacer la administración es aplicarla.

#### **EN CONCLUSIÓN:**

El Ayuntamiento tiene que aplicar la ley que está vigente y no deja lugar a dudas en relación con la no correspondencia a su personal de cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012, no procediendo en consecuencia la devolución de la paga prorrateada en relación con el mes de junio y 14 días de julio de 2012.

Se emite el presente informe sin perjuicio de otro mejor fundado en derecho.

En Soria a 27 de mayo de 2014